


Título: **Lo que abunda ¿no daña?. Una sentencia en contra del "copy and paste".**
Autor: Flores, María Milagros - Ratti Mendaña, Florencia
País:  Argentina
Publicación: El Derecho - Diario, Tomo 295
Fecha: 25-02-2022 Cita Digital: ED-MMDCXX-621

Lo que abunda ¿no daña?

Una sentencia en contra del "copy and paste"

Comentario al fallo *M., W. M. c. C., M. I. s/ ejecución de sentencia (familia)*.

por Florencia Ratti Mendaña(*) y María Milagros Flores(**)

Sumario: I. Introducción. - II. Las nuevas tecnologías: ¿verdaderas culpables? - III. Uso y abuso del "copiar y pegar": casuística. III.1. La práctica forense no deja de sorprender. III.2. El abuso de citación de jurisprudencia, un problema recurrente. - IV. Deberes incumplidos. - V. "Somníferos en papel".

I. Introducción

La sentencia bajo comentario no se destaca por la constatación de una compleja plataforma fáctica ni por la interpretación innovadora de un instituto jurídico. Ni siquiera por la consagración del resultado justo en un caso difícil. Esta sentencia, dictada en el marco de la causa "M., W. M. c/ C., M. I. s/ ejecución de sentencia"(1) (en adelante, "M., W. M"), tiene la particularidad de que una cámara de apelaciones -la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín- formula una serie de advertencias al juez interviniente en primera instancia -el juez de paz de General Viamonte- por el abuso del copy and paste en su sentencia.

Según acusa el vocal preopinante de la Cámara de Junín -el juez Guardiola-, en un voto al que los otros integrantes del tribunal adhieren, la sentencia del juez de paz transcribe íntegramente la demanda y su contestación: no solo sus fundamentos o alegaciones, sino también la prueba ofrecida e incluso el beneficio de litigar sin gastos. De modo que, de las veintinueve carillas que posee la sentencia de primera instancia, solo las últimas cuatro se orientan a resolver el conflicto. Pero también estas últimas contienen transcripciones textuales de lo manifestado por las partes(2).

En consecuencia, con cita de otras dos sentencias de cámara (de las jurisdicciones de Morón y Dolores, respectivamente(3)), el tribunal de apelaciones de Junín indicó que las nuevas (o no tan nuevas) tecnologías no deben ser utilizadas abusivamente, pues ello no solo no coadyuva a la fundamentación de un escrito o sentencia judicial, sino que, en muchos casos, la oscurece o debilita. Asimismo, señaló que la tecnología debe ser utilizada de manera regular (cfr. artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación), en pos del principio de economía procesal y del estándar de claridad propio de las actuaciones judiciales. Añadió que el uso de dicha tecnología no debe dar lugar al incumplimiento por parte de los magistrados de su deber de resolver las cuestiones sometidas a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada (cfr. artículo 3 del mencionado código). En relación con esto último, cabe destacar que por medio de este fallo los camaristas de Junín extendieron a los jueces de primera instancia ciertas advertencias relativas al uso de la tecnología que, en los precedentes invocados, solo habían sido dirigidas hacia los abogados de las partes.

En efecto, la sentencia que comentamos reproduce manifestaciones sobre el uso abusivo de la herramienta "copiar y pegar" que ya habían formulado las otras dos cámaras de apelaciones. No obstante, en "M., W. M." existen algunas especificidades que la distinguen de los pronunciamientos que hasta ahora se habían dictado sobre el tópico: (i) como se mencionó, el llamado de atención esta vez es para el juez de paz, no para las partes; (ii) además, el contenido copiado y pegado no son citas jurisprudenciales o doctrinarias, como había sucedido anteriormente, sino los escritos de las partes en el mismo proceso; (iii) por último, el efecto jurídico que genera el abuso de esa práctica, en este caso, no es la desestimación del acto procesal que contiene texto copiado y pegado (de hecho, no se revoca la sentencia ni se declara su nulidad). En cambio, en los antecedentes citados, el uso de la herramienta copy and paste había tenido una consecuencia jurídica: se declaró desierto el recurso de apelación por falta de agravios o fundamentación inadecuada.

Con todo, se observa que en cada uno de esos casos subyace la misma cuestión: la carencia de claridad que ostentan las piezas procesales (entiéndase por tales tanto los escritos elaborados por las partes como las sentencias o resoluciones judiciales). Ello nos lleva a considerar una serie de cuestiones: (i) el deterioro

de la calidad de las piezas procesales, producto del uso abusivo del “copiar y pegar”, ¿es realmente novedoso?; (ii) ¿para qué se utiliza habitualmente esta herramienta?; (iii) ¿cuáles son las consecuencias de su abuso?

II. Las nuevas tecnologías: ¿verdaderas culpables?

Tanto en la sentencia en estudio como en las allí citadas, los magistrados realizan el análisis del uso del copy and paste en el marco de las “TIC” (esto es, las Tecnologías de la Información y Comunicación), de lo cual podría inferirse que existe una estrecha relación entre aquel mecanismo y dichas tecnologías. Pues bien, ¿existe tal relación?

Para comenzar, cabe referir que la implementación de las TIC ha repercutido en diversos aspectos del proceso. Tanto la adopción de las notificaciones electrónicas como la presentación de escritos y documentos electrónicos ha dado lugar al desarrollo del proceso de forma más rápida, abreviada y menos costosa, consagrando así el principio procesal de celeridad. De igual modo, la tramitación digital ha contribuido a la “despapelización”, a la simplificación de procedimientos, a descomprimir el trabajo en las oficinas judiciales, a asegurar la integridad del expediente como también ha facilitado el acceso a la información.

Es decir que estas nuevas tecnologías han reportado grandes beneficios para todos los actores involucrados en un proceso judicial. No obstante -y sin perjuicio de que la herramienta copy and paste fue creada décadas atrás(4), cuando ni siquiera se vislumbraba la posibilidad de tramitar un expediente en formato digital-, es evidente que aquellas han coadyuvado al empleo abusivo de “copiar y pegar”.

Así, al encontrarse la totalidad de la información digitalizada (desde artículos y obras de doctrina, jurisprudencia de tribunales, tanto nacionales como internacionales, y ahora, la totalidad del expediente), tanto los operadores judiciales como los letrados “con una sencilla operación (de no más de seis o siete clicks)”(5) minan sus respectivas piezas judiciales con citas jurisprudenciales y/o doctrinarias. O bien - como en el caso que aquí nos ocupa- transcriben gran parte de las declaraciones de las partes, concentrando el análisis del fondo de la cuestión en una escueta cantidad de carillas.

Además, la digitalización del expediente ha eliminado reparos en cuanto a la extensión: al no verse en la obligación de imprimir sus escritos, el letrado cae fácilmente en la tentación de insertar grandes volúmenes de texto a través de las operaciones de copiar y pegar, con la equivocada idea de que el escrito más profuso es el mejor fundado.

Por lo tanto, y en respuesta a la pregunta inicial, si bien es cierto que las TIC han favorecido el uso desmedido del copy and paste, no es menos cierto que esta herramienta comenzó a utilizarse muchísimos años atrás, cuando la totalidad de las actuaciones judiciales se encontraban en formato papel. De hecho, tantos años tiene esta práctica y tan difundida está que, en mayo de este año, el famoso diccionario Merriam-Webster consideró cumplidos los requisitos para introducir como nuevo término el sustantivo “copypasta”, en alusión a todo aquello que es copiado y luego pegado en otro documento(6).

III. Uso y abuso del “copiar y pegar”: casuística

III.1. La práctica forense no deja de sorprender

Si bien en la gran mayoría de los casos la referida mecánica de copy and paste suele emplearse para fundamentar una pieza jurídica, la realidad demuestra que también se implementa para describir los hechos del caso, el marco normativo aplicable o bien para exponer la petición, lo cual da lugar a piezas procesales confusas, desprolijas e imprecisas.

En uno de los antecedentes que se mencionan en la sentencia que comentamos -el caso “Cazas”, resuelto por la Cámara de Morón-, el tribunal de apelaciones llegó a la conclusión de que el recurso debía ser declarado desierto, pues la expresión de agravios no cumplía con los requisitos mínimos indispensables para desvirtuar la sentencia de primera instancia (de conformidad con el artículo 260 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en adelante, “CPCCN”). La mencionada Cámara de Apelaciones remarcó que la parte demandada, en su “crítica concreta y razonada”, no solo no se había referido al caso, sino que ¡se había equivocado en las características del hecho! En efecto, en primera instancia se había responsabilizado a la empresa concesionaria de la autovía por la existencia de un rodado varado de noche y en condiciones climáticas adversas (que fue el que provocó la colisión). La expresión de agravios, en cambio, lejos de referirse a los hechos en concreto, se centró en la mecánica de un accidente por la aparición de un canino en la autovía.

En definitiva, la Cámara declaró desierto el recurso, con la convicción de que no bastan “afirmaciones genéricas” ni “impugnaciones de orden general”, dentro de las cuales ubicó las meras citas doctrinarias o

jurisprudenciales. Indicó que no es suficiente, para efectuar una crítica concreta y razonada, copiar y pegar cierto contenido, “si a lo que se copia y pega no se lo contextualiza y relaciona con las específicas circunstancias de la controversia de la que se trate”.

En esa oportunidad, el tribunal de Morón puso especial énfasis en el dispendio jurisdiccional que implica para el órgano judicial verse obligado a leer y reflexionar sobre una gran cantidad de información que, a fin de cuentas, resulta irrelevante para el caso a resolver. Esto, aplicado a la sentencia que comentamos - en la que fue el juez de primera instancia el que minó la calidad de la decisión judicial a través del uso del copy and paste-, se traduce en una posible afectación del derecho de defensa de la parte que se ve perjudicada y debe recurrir una sentencia que se encuentra mal fundamentada.

Desafortunadamente, no se trata de un caso aislado: hemos tomado conocimiento de causas en las cuales, en el mismo escrito introductorio, se han solicitado tres plazos de prescripción diferentes, se han mencionado hechos contradictorios(7), realizado relatos genéricos y hasta planteado la pretensión en forma ambigua(8).

Todas estas consideraciones también son aplicables a aquellos casos en los que los jueces utilizan un formato o modelo predeterminado de sentencia que simplemente se rellena con los datos concretos del caso. En relación con esto, en fecha reciente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Corte Suprema), haciendo suyas las afirmaciones del Procurador General, dejó sin efecto una sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal que había rechazado un recurso utilizando “por fundamento una fórmula estereotipada (...) que no constituye una respuesta concreta a los planteos formulados”(9).

III.2. El abuso de citación de jurisprudencia, un problema recurrente

Una de las manifestaciones más reprochables del uso del copy and paste en la actividad jurídica consiste en utilizarlo para incorporar jurisprudencia, a través de la frenética reproducción de fallos o sumarios de fallos de diferentes tribunales. No es el caso de la sentencia que comentamos, pero sí el de uno de los antecedentes que ella invoca: la decisión dictada en “Municipalidad de Castelli c/ AMX Argentina SA s/ Apremio” por la Cámara de Apelaciones de Dolores. Allí también se declaró desierto el recurso de apelación, por cuanto el abogado ni siquiera invocó estrictamente jurisprudencia: como denuncia la juez Dabadie, en su voto, se reprodujeron sumarios de fallos a través de la mecánica de cortar y pegar y, en el mejor de los casos, se los parafraseaba.

Esto obliga a repensar la conveniencia de que un empleado tenga la enorme responsabilidad de redactar un sumario que, muchas veces, no refleja la literalidad ni el espíritu de la sentencia y que, a pesar de esto, los abogados utilizan asiduamente como atajo para evitar leer la decisión judicial íntegra o citar su parte pertinente. Además, la sentencia de cámara hizo hincapié en que las citas se extrapolaron, sin analizar los “hechos reales de la causa y el tipo de proceso”, y en que la jurisprudencia invocada se encontraba desactualizada.

El abuso al invocar jurisprudencia en escritos y sentencias judiciales no es, en nuestro país, algo novedoso. Hace algunos años, Garay señaló que las remisiones que los jueces suelen hacer a sentencias propias son imprecisas. Y atribuyó tal imprecisión a la carencia, en nuestro sistema, de instrucción específica para aplicar jurisprudencia(10). En la misma línea, Carrió afirmaba que no hemos desarrollado “una buena técnica para fundar correctamente un fallo en otros” ni hemos sido “adiestrados en el manejo de la jurisprudencia como fuente de decisiones”(11). Taruffo, por su parte, evidenció que este no es un problema específico de la práctica judicial argentina, sino común a la tradición del civil law. Él llamaba a esta práctica “abusos en la citación de jurisprudencia” e indicaba que podía configurarse de diversos modos: mediante “la citación de largos elencos de decisiones escogidas con el objeto de impresionar al lector”, “la omisión de decisiones contrarias” y “la citación de decisiones irrelevantes para el caso tratado” o la “citación de sentencias inexistentes”(12).

Tales imprecisiones en la invocación de jurisprudencia son atribuibles, en igual medida, a los jueces y a las partes. Es habitual que cuando los jueces proyectan sus sentencias se apoyen en jurisprudencia para sostener sus afirmaciones; otro tanto ocurre cuando los abogados redactan un escrito o elaboran un informe o memorándum para sus clientes. Ahora bien, cuando uno introduce un intertexto para fundar algo, así como cuando damos un ejemplo al hablar, lo razonable es que ese ejemplo, ese intertexto, se encuentren relacionados con aquello que se está afirmando. Sin embargo, la práctica demuestra que muchas veces se invocan decisiones judiciales pasadas que poco o nada tienen que ver con el caso en cuestión. La herramienta del copy and paste facilita este proceder, tal como quedó de manifiesto en el caso de la Cámara de Apelaciones de Dolores.

Por lo demás, el abuso puede darse tanto en el modo en el que se cita (forma) como en el contenido de lo que se invoca (fondo). En el primer caso, lo que se invoca podría ser oportuno, conducente, útil, para reafirmar aquello que el autor del texto pretende sostener, pero el modo en el que ese contenido

intertextual se introduce no permite que se alcance ese fin. Así, por ejemplo, hay abuso en la cita cuando la referencia jurisprudencial es una mera enumeración de sentencias, es decir, se introduce una cadena de referencias, sin analizar su pertinencia ni identificar qué parte de esas sentencias que se invocan es relevante para lo que el autor del texto afirma.

También hay abuso en el modo de invocar jurisprudencia cuando esta es relegada a un acápite en el que se copian y pegan -generalmente, con cursiva o itálica, otra práctica lamentablemente arraigada- apartados abstractos y aislados de decisiones previas. Aquí, si bien al menos se selecciona una parte del intertexto -probablemente aquella que el autor considera pertinente- y se supera la mera referencia genérica al nombre de los autos o número de expediente, no se ofrece un análisis comparativo que permita encontrar las razones por las cuales la decisión judicial pasada es relevante para lo que en el presente se debe resolver o se está afirmando. La omisión de esta tarea intelectual comparativa promueve, justamente, la cita en abundancia, irreflexiva, impertinente. Eso es ni más ni menos que lo que la jueza Dabadie, de la Cámara de Apelaciones de Dolores, señaló respecto de la expresión de agravios que tenía ante ella.

En las sentencias judiciales, el extremo en el abuso de cita de jurisprudencia se da cuando el juez o el tribunal, en una sentencia de dos o tres renglones, se limita a remitirse a una decisión anterior, con el pretexto de que los casos son "sustancialmente análogos". Aquí, a pesar de que no se utiliza la herramienta de "copiar y pegar", se menoscaba de igual modo la fundamentación de esa sentencia, por cuanto se presupone esa analogía, sin justificarla, y no se aplican las conclusiones al caso fáctico concreto planteado.

En relación con el contenido de la cita jurisprudencial, el abuso se configura cuando esa cita es engañosa, descontextualizada o inútil. La cita engañosa es la más grave: consiste en aquella que se introduce a sabiendas de que lo que se invoca no sustenta lo que se pretende y, en el peor de los casos, se la rodea de ambigüedades u omisiones que tienden a consolidar efectivamente el engaño en el lector. Por ejemplo, se configura cuando se cita una disidencia como si fuera la decisión del tribunal, se extrapola una afirmación efectuada a mayor abundamiento como si fuera la regla del caso o se sustrae parte del texto citado con el fin de alterar su significado. Por supuesto que esto se hace con la confianza de que ni la contraparte ni el juez corroborarán que lo citado sea fidedigno (lo que, desafortunadamente, ocurre la mayoría de las veces).

La cita descontextualizada tiene lugar cuando la decisión judicial que se invoca correspondía a un caso diverso del que se tiene ante sí. En este caso, se pasa por alto el contexto en el que esa sentencia que se invoca ha sido dictada, la plataforma fáctica que la inspiró, a fin de extender sus consecuencias a un caso disímil. Respecto de esto último, cabe recordar que desde el renombrado fallo "Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. de Elortondo", nuestra Corte Suprema afirma que los conceptos generales empleados por la Corte en los fallos "no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó"(13). Con fecha reciente, ha reiterado esta máxima en varias sentencias(14).

En definitiva, en todos los supuestos descriptos, la posibilidad de copiar y pegar infinidad de párrafos de un archivo digital a otro impulsa a rellenar escritos judiciales con citas de jurisprudencia inaplicable, descontextualizada o sobreabundante. La novedad es que los jueces están prestando atención a esto y, consecuentemente, han comenzado a descalificar escritos procesales o sentencias judiciales que incurrir en estos vicios.

IV. Deberes incumplidos

De acuerdo con lo descripto hasta acá, parecería ser que tanto las partes como el juez, al utilizar en forma indebida esta herramienta (y, en consecuencia, producir piezas jurídicas carentes de claridad), olvidan los deberes y estándares que los códigos de rito colocan a su cargo.

Requisitos tales como la designación "con toda exactitud" de la cosa demandada, la explicación correcta de los hechos en que se funda la demanda, la exposición sucinta del derecho -sin repeticiones innecesarias- y la formulación de la petición en términos claros y positivos quedan totalmente relegados(15).

Al parecer, los letrados han perdido de vista, por ejemplo, que "la precisión de la cosa demandada permite al demandado una defensa eficaz (...) La exactitud de la cosa demandada se relaciona (...) con el principio de congruencia, el que aparte de contar con las formulaciones normativas expresas (arts. 34, inc. 4º, y 163, inc. 6º, CPN), tiene fundamento en el artículo 18 de la Constitución Nacional, pues si la sentencia definitiva excede cualitativa o cuantitativamente el objeto de la pretensión, indudablemente ha de producir un menoscabo en el derecho de defensa de las partes, así como en el orden del proceso"(16).

Asimismo -y en lo que a la actuación de las partes respecta-, aparentemente, se ha eliminado de los códigos procesales el deber de reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la

demanda, de especificar con claridad los hechos que alegare la parte demandada como fundamento de su defensa(17) o bien -y de conformidad con lo señalado por las cámaras de apelaciones de Morón y Dolores- de exponer en el escrito de expresión de agravios una “crítica concreta y razonada” de las partes del fallo que la parte considera erradas(18).

En este orden de ideas, no puede dejar de mencionarse que los deberes contemplados en el artículo 34 del CPCCN, al igual que los requisitos establecidos en el artículo 163 de dicho cuerpo normativo, en determinadas ocasiones, resultan una mera reminiscencia(19). Corresponde recordar que “[l]a exigencia legal de que las sentencias sean fundadas obedece a la necesidad de que el órgano jurisdiccional justifique ante las partes -y, en última instancia, ante toda la comunidad- la razonabilidad de cada decisión (...) Resultan descalificables las sentencias dogmáticas o que exhiben una fundamentación solo aparente, en tanto impiden vincular lo resuelto con la vigencia y obligatoriedad del ordenamiento jurídico”(20).

Como corolario, cabe traer a colación el estándar consagrado por la jueza Dabadie en el citado fallo, en cuanto al uso indiscriminado del mecanismo copy and paste. Allí remarcó que, del artículo 58 del CPCCN, se desprende el “deber de respeto mutuo” que debe existir entre los letrados y el juez, respeto que “... no es solo el del trato personal o el que se manifiesta en los términos de las piezas procesales, sino también en el contenido de estas”.

V. “Somníferos en papel”

Aunque parece una verdad de Perogrullo, los abogados y jueces deben tener presente que la extensión y la calidad han dejado de ser aliadas hace mucho tiempo. Hoy en día, cuanto más extenso es un texto y más transcripciones incorpora, más rápidamente despierta el prejuicio de falta de rigurosidad judicial, profesional o académica. Por no mencionar la mala predisposición que ocasiona en el lector. De uno y otro lado del mostrador se valora, cada vez más, la redacción clara, ordenada, sucinta. ¿Acaso no todos, en alguna oportunidad, salteamos o leemos en diagonal lo entrecomillado, en busca del análisis “masticado” de esa transcripción por parte del autor?

Alex Kozinky, quien fuera juez de la cámara de apelaciones del noveno circuito de los Estados Unidos durante más de treinta años, y autor del libro *Federal Appellate Procedure Manual*, en una conferencia en la que daba consejos sobre cómo perder una apelación, decía que el primer paso era “inflar” el escrito: “muéstrale a los jueces que no tienes un argumento que pueda ser presentado de modo simple, directo y persuasivo. Esos son los argumentos ganadores; los enrevesados, en cambio, son ‘somníferos en papel’”(21). En la misma línea, otro consejo para perder una apelación era formular citas en bloque: él reconocía que, como juez, jamás las leía y que asumía que, si la cita contuviera algo interesante, el abogado la habría parafraseado y explicado su contenido(22).

Ya por nuestros lares, Belluscio, exjuez de la Corte Suprema, en su famosa Técnica jurídica para la redacción de escritos y sentencias, consagró máximas afines. Señaló que la cantidad de información debe ser la estrictamente necesaria. Y que la cualidad de la información debe constituir una verdadera contribución. Con atino, alentaba a que se digan “cosas relevantes”, a que las “contribuciones estén relacionadas con el tema central del escrito”(23).

Sin embargo, a pesar de que sabemos que la transcripción completa de párrafos o extractos de otro documento es generalmente pasada por alto, persistimos. Y lo hacemos no solo en escritos procesales, sino también desde la academia jurídica. Sentencias como las comentadas nos sirven, entonces, para recordar: lo bueno, si breve, doblemente bueno.

(*) Abogada (Medalla de oro, UCA), Diplomada en Derecho Constitucional Profundizado (U. Austral), Doctora en Ciencias Jurídicas (UCA). Becaria posdoctoral del CONICET. Ex Fulbright Visiting Scholar (Boston College Law School). Directora del Proyecto IUS “El precedente judicial en América Latina: análisis comparado” (UCA).

(**) Abogada, graduada con Diploma de Honor (UCA, 2016). Especialista en Derecho Administrativo Económico (UCA, 2020). Especializada en Derecho Administrativo por la Universidad de Salamanca (2019). Secretaria Privada en el Juzgado nro. 7 del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Exbecaria del programa “Santander Universidades” (2014).

VOCES: CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHO - PODER JUDICIAL - SENTENCIA - DERECHO PROCESAL - JUECES - PROCESO JUDICIAL - ABOGADO - ACCESO A LA JUSTICIA - FILOSOFÍA DEL DERECHO - JURISPRUDENCIA

Nota de Redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *El Derecho*: El juez distribuidor de la justicia versus el juez dador de paz social, por Jorge W. Peyrano, ED, 231-875; La discreción del juez. Reflexiones sobre el papel institucional de los jueces, por Juan B. Etcheverry, ED, 235-

878; El perfil del juez, por Jorge Horacio Gentile, EDCO, 2013-453; El exceso ritual manifiesto y la renuncia del juez a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva como supuestos de arbitrariedad procesal, por Alejandro Alberto Fiorenza, ED, 257-718; Poderes. Deberes del juez en el proceso civil, de Mario Masciotra, por Ignacio Agustín Falke, ED, 257-934; ¿Neoconstitucionalismos, pospositivismos, constitucionalismos o neoiusnaturalistas constitucionalistas?, por Rodolfo L. Vigo, ED, 257-627; El decoro como exigencia ética del juez, por Alejandro Alberto Fiorenza, ED, 262-867; Lineamientos del proceso civil moderno, por Mario Masciotra, ED, 269-830; La tarea del juez y el control de constitucionalidad, por Eugenio Luis Palazzo, EDCO, 2016-426; Reflexiones acerca de la autonomía de la voluntad y el rol de los jueces en la nueva legislación, por Hugo Darío Maciel, ED, 270-579; El derecho, la justicia y las leyes. Brevísima concepción del mundo jurídico, por Antonio Boggiano, ED, 276-770; El derecho como analogía, por Antonio Boggiano, ED, 277-651; El artículo 112 de la Constitución Nacional. El derecho como legalidad y equitas, por Antonio Boggiano, ED, 281-650; Un comentario sobre derecho y lenguaje. A propósito de la expresión "antiderechos", por Jorge Ocantos, ED, 282-587; Lenguaje jurídico claro: la disyuntiva entre idioma común o corriente e idioma técnico o especializado, por Libardo Rodríguez Rodríguez, ED, 285-447; Principio de congruencia: ámbito de aplicación, por Mario Masciotra, ED, 266-676; La aplicación del principio de congruencia como límite a la facultad de fallar ultra petita, por Agustín Meilán, TySS, 2017-884; El nuevo paradigma de la sentencia en lenguaje claro: comentario al fallo "E., P. V. y otro c. P., Á. y otro s/ daños y perjuicios", por Mariano Vitetta, ED, 289-806. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(1) Causa n° ZG V-21261-2021, sentencia del 26 de octubre de 2021 (voto del juez Guardiola).

(2) A pesar de que intentamos acceder al texto de la sentencia de primera instancia, el resultado fue infructuoso: al momento de la escritura de este comentario, no se encontraba disponible en bases de datos públicas. Por ende, todas las afirmaciones que efectuemos respecto de ella se extraen de las consideraciones que efectúa la Cámara.

(3) "Cazas Daniel Omar c/ Grupo Concesionario del Oeste SA s/ Danos y Perjuicios", causa N° MO-3302-08 R.S./2019, 18/7/2019 (voto del juez Gallo); "Municipalidad de Castelli c/ AMX Argentina SA s/ Apremio", causa N° 97.878, 22/8/2019 (voto de la jueza Dabadie).

(4) La creación del comando se atribuye a Larry Tesler, quien lo habría diseñado en la década del setenta:

https://es.wikipedia.org/wiki/Lawrence_G._Tesler#:~:text=Lawrence%20Gordon

%20Tesler%2C%20m%C3%A1s%20conocido,%2C

%20Amazon.com%20y%20Yahoo, último acceso el 13 de diciembre de 2021.

(5) Así lo advirtió la Cámara de Apelaciones de Morón en "Cazas Daniel Omar c/ Grupo Concesionario del Oeste SA s/ Danos y Perjuicios", causa N° MO-3302-08 R.S./2019, 18/7/2019 (voto del juez Gallo).

(6) Copypasta. Merriam-Webster.com,

<https://www.merriam-webster.com/words-at-play/words-were-watching-copypasta>, último acceso el 13 de diciembre de 2021.

(7) Por ejemplo, se aclaró que no se había interpuesto reclamo administrativo previo y, posteriormente, a lo largo de la fundamentación, se hizo expresa mención de dicho reclamo.

(8) Por ejemplo, en la primera parte de la demanda, la parte actora había peticionado que se le pagara un determinado adicional, pero del desarrollo argumental se desprendía que lo que se estaba solicitando era la correcta liquidación del suplemento (por cuanto ya lo cobraban, pero no de acuerdo con lo que prescribía la norma).

(9) Fallos: 344:1896.

(10) Garay, A., La Doctrina del Precedente en la Corte Suprema, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2013, p. 28.

(11) Carrió, G. R., Recurso de amparo y técnica judicial, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2ª ed. aumentada, 1987.

(12) Taruffo, M., "Precedente y jurisprudencia", Precedente. Revista Jurídica, Martínez V., C; Gandini, F. (trads.), 2007, p. 93.

(13) Fallos: 33:162, considerando 26.

(14) Fallos: 340:1084; Fallos: 342:278.

(15) Véase artículo 330 del CPCCN.

(16) Arazi, Roland y Rojas, Jorge A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales, Tomo II, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 3ª ed., 2014, p. 435.

En este orden de ideas, desde antaño la jurisprudencia ha señalado que "... al promover una demanda, entre los extremos formales que corresponde se respeten, se encuentra el de exponer todos los hechos y la petición en la forma más clara posible a los fines de determinar la causa en la que se fundamenta, o sea, la razón y sustento en cuya virtud la pretensión se ejercita. Dicha exigencia no cabe que sea interpretada como un exagerado apego a fórmulas de rito si se observa que respecto de esos hechos el demandado tiene la carga de reconocerlos o negarlos categóricamente... y, en este último caso, producir la prueba que hace a su derecho" (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII in re "Vizcarra Otero, Rosario del Pilar c/ Robledo, Ángel Federico s/ despido", N° 37752, sentencia del 12/8/2004 e in re "Barrionuevo, Javier Adrián y otros c/ Mc Car SRL", sentencia del 15/2/2008).

(17) Véase artículo 356 del CPCCN. Sobre este punto, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA ha afirmado que, en las contestaciones de demanda, la negativa debe ser clara, explícita y circunstanciada (in re "Esperanza, María Celia y otros c/ GCBA s/ empleo público", N° 3065/0, sentencia del 23/12/2008). En este sentido, se ha observado que "... pesa sobre el demandado abonar mediante afirmaciones claras y precisas, eventualmente acreditadas, cuál es el fundamento del sinrazón [sic] de las pretensiones expuestas en la demanda, en tanto es deber de lealtad y buena fe de ambas partes en el proceso" (Balbín, Carlos F. [dir.], Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comentado y anotado, Tomo II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 3ª ed., 2012, p. 894). El destacado no pertenece al original.

(18) Véase artículo 265 del CPCCN. En lo que a este requisito atañe, desde tiempos pasados, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín ha expresado que "[e]l contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución... Crítica razonada, que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implica el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas. Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna" (in re "Ojeda Emilce Antonia y Sindicato de Choferes c/ Municipalidad de L. N. Alem", sentencia del 10/3/2006).

En igual sentido, otros tribunales locales, tales como la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA, han sostenido que "[l]a operación de criticar implica un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la decisión que se objeta, con miras a demostrar los errores jurídicos y fácticos que esta pudiere contener. Asimismo, se distingue de la operación de disentir, que implica meramente exponer que no se está de acuerdo con algo. Bajo la comprensión descrita, no alcanza para revertir lo dispuesto el sostenimiento de una opinión diversa o alternativa a la expresada en el acto atacado..." (Sala I in re "Alberto Daniela Natalia c/ GCBA s/ empleo público", N° 13030/14, sentencia del 27/9/2018). En similar sentido, Sala II in re "Mafuchi Verónica Constanza c/ GCBA s/ empleo público", N° 3621/16, sentencia del 4/11/21 y Sala III in re "Navas Rial Matilde I. c/ GCBA s/ empleo público", N° 1664/17, sentencia del 8/11/21).

(19) En cuanto al contenido de una sentencia, la Corte Suprema ha sido expresado con total claridad y precisión que "[l]as sentencias deben contar con fundamentos consistentes y racionalmente sostenibles, al encontrarse comprometidas las garantías de defensa en juicio y de tutela judicial efectiva de las partes" (Fallos 339:290, 341:1591, 342:1261, entre otros).

(20) Balbín, Carlos F. (dir.), ob. cit., Tomo I, p. 514.

(21) Alex Kozinski, "The Wrong Stuff", *BYU Law Review*, vol. 1992, n° 2, artículo 2, p. 326, disponible en

<https://digitalcommons.law.byu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1748&context=lawreview>, último acceso el 12 de diciembre de 2021.

(22) "Block quotes, by the way, are a must; they take up a lot of space but nobody reads them. Whenever I see a block quote I figure the lawyer had to go to the bathroom and forgot to turn off the merge/store function on his computer. Let's face it, if the block quote really had something useful in it, the lawyer would have given me a pithy paraphrase". Ídem, p. 329.

(23) Belluscio, Augusto C., "Técnica jurídica para la redacción de escritos y sentencias. Reglas gramaticales", publicado por la Escuela de la Magistratura del Poder Judicial de Salta, 2021,

<http://www.escuelamagistratura.gov.ar/uploads/documentos/2021/ReglasGramaticalesBelluscio.pdf>, p. 51, último acceso el 13 de diciembre de 2021.

© Copyright: El Derecho
